Expediente: **1179/10**
Carátula: **NAVARRO HERMINIA NOEMI C/ MORA RICARDO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **29/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20222633428 - MORA, MARIA JOSE-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - MORA, RICARDO C.-DEMANDADO
23175065334 - NAVARRO, HERMINIA NOEMI-ACTOR
20222633428 - MORA, RICARDO MANUEL-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - ORTOPAN, GRACIELA ESTHER-HEREDERO DEL DEMANDADO
20222633428 - MORA SURVANO, MARIA ELVIRA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20222633428 - PADILLA, RENE EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1179/10

H105016174102

JUICIO: NAVARRO HERMINIA NOEMI c/ MORA RICARDO s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1179/10 Juzgado del Trabajo IV nom

San Miguel de Tucumán, abril de 2026.

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el recurso de aclaratoria articulado por el letrado René Padilla, en representación de Ricardo Manuel Mora, María José Mora y María Elvira Mora.

ANTECEDENTES DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. Mediante presentación del 20/03/2026, el letrado Rene Eduardo Padilla, en representación de Ricardo Manuel Mora, María José Mora y María Elvira Mora, interpuso recurso de aclaratoria contra la sentencia de competencia del 16/03/2026.

Por un lado, solicitó se aclare la competencia del juzgado, si es que es exclusivamente respecto a la ejecución de sentencia o si también comprende la determinación de la legitimación pasiva de los herederos. Más precisamente, en que carácter quedan obligados sus mandantes.

Asimismo, requirió se aclare si la providencia dictada en el proceso sucesorio produce efectos vinculantes en estas actuaciones y en que medida condiciona la competencia asumida. Adujo que la sentencia recurrida confunde la conducta negativa de los herederos, con la cuestión de competencia, que es de orden público.

Corrido el pertinente traslado, por presentación del 01/04/2026, la letrada Rosa Graciela Alaniz, apoderada de la parte actora, contestó solicitando el rechazo en los términos en los que da cuenta su presentación y a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Por providencia del 08/04/2026, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

2. Traída la cuestión a estudio, cabe poner de relieve que de conformidad con el artículo 124, del CPL, el recurso de aclaratoria “Sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión”.

A su vez, el artículo 123 del mismo digesto, establece que el mismo deberá ser interpuesto dentro de los tres días de notificada la resolución que se pretende aclarar.

En el presente caso, el planteo se efectuó el 20/03/2026, es decir, dentro de los tres días de notificada la resolución del 16/03/2026, (depositada en el casillero virtual de las partes el 17/03/2026), por lo que corresponde su tratamiento. Así lo declaro.

3. Sentado lo anterior, anticipo mi postura a rechazar el recurso articulado por los herederos del accionado, por ser manifiestamente improcedente. Ello por cuanto de los términos de su planteo surge que el letrado Padilla solicita aclaraciones de cuestiones propias del derecho de fondo, las que no se pueden articular por intermedio del limitado alcance del recurso de aclaratoria.

Cabe poner de relieve que la sentencia del 16/03/2026 se limita a establecer la competencia de este juzgado para continuar entendiendo en la causa, en base a los fundamentos allí esgrimidos. El recurrente no solicita aclaraciones sobre la sentencia en sí y sobre lo allí decidido (competencia), ni tampoco busca subsanar algún error material o concepto oscuro.

A su vez, las supuestas omisiones de la sentencia (respecto a la legitimación pasiva de los herederos o alcances de la sentencia del sucesorio), son cuestiones que, como se dijo anteriormente, surgen del derecho de fondo y no existe razón por la cual deban de ser tratadas en la sentencia de competencia, resultando además notoriamente ajenas al presente proceso laboral.

Consecuentemente con lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria deducido por el letrado René Eduardo Padilla, en representación de Ricardo Manuel Mora, María José Mora y María Elvira Mora. Así lo declaro.

4. Antes de concluir, agrego que estamos en un proceso que data del año 2010 y se observa por parte de los recurrentes una conducta que no se adecua con los deberes de colaboración, la buena fe procesal y probidad, afectando el buen servicio de justicia, en un fuero donde los créditos tienen naturaleza alimentaria.

En ese contexto, también debe recordarse que el CPCC atribuye facultades a los Magistrados para tomar medidas tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad que impliquen obstaculizar o dilatar el trámite del juicio (artículo 10 CPL y artículo 26 del CPCC). Esa atribución se funda en el deber de probidad y buena fe que se deben recíprocamente los litigantes y de éstos con el órgano judicial y con terceros y tiene por finalidad lograr el normal desarrollo del proceso.

Por lo tanto, considero procedente hacer un severo llamado de atención al letrado René Eduardo Padilla, a fin de que, en el futuro, se abstenga de realizar planteos manifiestamente improcedentes, que en definitiva tuvieron como efecto dilatar el proceso laboral que requiere una tutela eficaz y expedita. Todo ello, en atención a los principios de buena fe, lealtad, probidad y celeridad procesal, contenidos en los puntos VII, V, I y III del titulo preliminar del CPCC, que en la especie, descuidó el mencionado letrado. Así lo declaro.

5. Costas: atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota, corresponden ser impuestas a los Sres. Ricardo Manuel Mora, María José Mora y María Elvira Mora, por resultar

vencidos (artículo 61 del CPCC de aplicación supletoria). Así lo determino.

Honorarios: corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (cfr. artículo 20 de la ley 5.480).

Por ello,

CONSIDERANDO:

I. RECHAZAR el recurso de aclaratoria deducido por el letrado René Eduardo Padilla, en representación de Ricardo Manuel Mora, María José Mora y María Elvira Mora.

II. REALIZAR un severo **llamado de atención** al letrado **René Eduardo Padilla**, a fin de que, en el futuro, se abstenga de realizar planteos manifiestamente improcedentes, que tengan como efecto dilatar el proceso. Todo ello, en atención a los principios de buena fe, lealtad, probidad y celeridad procesal, contenidos en los puntos VII, V, I y III del titulo preliminar del CPCC y conforme artículos 10 del CPL y 24 y ss, del CPCC.

III. COSTAS: a los Sres. Ricardo Manuel Mora, María José Mora y María Elvira Mora, por resultar vencidos

IV. HONORARIOS: reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (cfr. artículo 20 de la ley 5.480).

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. ERD 1179/10

Actuación firmada en fecha 28/04/2026

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

